



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE: IVAI-REV/0348/2022/III**

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
PLATÓN SÁNCHEZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554000001022**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información,**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El seis de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez<sup>1</sup>, generándose el folio **300554000001022**.

**2. Respuesta.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El uno de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso vía el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo uno de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0348/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que haya comparecido la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio sin número de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más
9. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar cuestión jurídica por resolver si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>1 “(...)1 ¿Cuántos empleados de la actual administración son hermanos a familiares? Proporcione sus nombres, curriculum y en que áreas se encuentran laborando.</p> <p>2 ¿Cuál es el horario de labores en el ayuntamiento de dichas empleados hermanos o familiares entre sí y cuáles serán sus funciones dentro de la actual administración?</p> <p>3 ¿Cuál es su sueldo quincenal?</p> <p>4 ¿Cuál fue el criterio utilizado para contratar a varios miembros de una sola familia dentro de la actual administración? (...)” (sic).</p>	<p>La Unidad de Transparencia remite la respuesta proporcionada por el Director de Recursos Humanos, en donde contesta a manera de cuestionario los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud. Señalando además: “(...)En cuanto a la solicitud curricular, no permito informar que está prohibida la difusión de los datos sensibles de una persona si no se cuenta con la autorización expresa del titular de la información hacer proporcionada, con fundamento en los Artículos 2 fracción V, 3 fracción X, 7 y 21 último párrafo, de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. (...)” (sic).</p>	<p>El particular se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p>“(...) El Director de Recursos Humanos no me proporciona el curriculum vitae que solicite de los empleados, me dice que no tiene consentimiento expreso de los mismos, aunque es un deber proporcionarla. (...)” (sic).</p>

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de clasificación de la información y/o incompletitud**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones III y X** de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Plátón Sánchez, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el

objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Dirección de Recursos Humanos**. Lo anterior se evidencia con los oficios remitidos en la respuesta primigenia, que se enlistan y detallan a continuación:

- Oficio **MPS/UTAI/MI/2022/167** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Emmanuel Rodríguez Hernández, en calidad de **Titular de la Unidad de Transparencia** de la autoridad responsable, en el cual requiere al Director de Recursos Humanos, a fin de que se pronuncie con respecto a la información petitionada.
- Oficio **MPS/RH/MI/2022/012** de fecha trece de enero de dos mil veintidós, signado por el C. Fredy Fernández Chávez, en calidad de **Director de Recursos Humanos** de la autoridad responsable, en el cual emite respuesta al diverso anteriormente señalado.

22. Ahora, si bien del **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con Núm. Ext. 348, no se establece la existencia de dicha Dirección en la estructura orgánica del sujeto obligado; no menos es cierto que de conformidad con las atribuciones conferidas por el **artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre** para la entidad, es dable concluir de que dicha dirección forma parte la organización administrativa del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez; lo anterior es así, pues de las constancias remitidas existe el pronunciamiento de una persona servidora pública que se ostenta como Director de Recursos Humanos, mismo que previamente fue requerido por la Unidad de Transparencia. Área que, tomando en cuenta su denominación, como Dirección de “Recursos Humanos”, se da por acreditada su competencia de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad de los sujetos obligados

23. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 32 y 34, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA**.

**DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud y la clasificación que realiza la Unidad de Transparencia, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que **la recurrente se adolece únicamente de la falta de entrega de los currículos de los servidores públicos que laboran para la actual administración, que resultaran tener algún grado de parentesco**; no así con la demás información señalada en los puntos uno, dos, tres y cuatro de la solicitud; por lo tanto, se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

27. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que **el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del particular**, pues, por una parte, en su respuesta el Director de Recursos Humanos, señaló que por cuanto hace a los currículos de los servidores públicos de la actual administración, dicha información no era dable en virtud de que estos contenían datos sensibles, y por otra, fundamentó erróneamente dichas aseveraciones. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

28. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, con respecto a los currículos de las personas que laboran en dicho ayuntamiento, dicha información corresponde a la **fracción XVII del numeral 15 de la Ley local de la materia**, correspondiente a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado **deberá contar con el soporte documental respectivo**.

29. En vista de lo anterior, debemos recordar que el procedimiento de acceso a la información, contenido en el Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia local, dispone que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, **eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular**. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada<sup>6</sup>.

30. Por consiguiente, ante cualquier negativa por parte de los entes públicos de hacer entrega de la información solicitada, por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley multicitada, **la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité**, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto. Dicho procedimiento se seguiría en los términos indicados en el 149 de la ley multicitada, la cual dispone:

(...)

**Artículo 149.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

**El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité**, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.**

(...)

\*Énfasis añadido.

<sup>6</sup> Artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



31. Luego, si bien durante la substanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve, el sujeto obligado remitió el Acta de Comité de Transparencia con número **ACT/CT/2022/05** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en la que se aprueba la clasificación de la información en modalidad de confidencial de los currículos de los servidores públicos, así como la elaboración de las versiones públicas –cuestión que debió llevarse a cabo desde el procedimiento de acceso–, lo cierto es que la autoridad responsable dejó de observar que, si el gobernado solicitó los *currículum vitae* de los servidores públicos que tuvieran un grado de parentesco de acuerdo a la interrogante del punto número uno de su solicitud, **resultaba necesario que realizara una distinción entre aquellos que tuvieran un nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, para posteriormente determinar aquellos de los cuales procede su entrega en formato digital junto con el soporte documental respectivo, máxime que de la respuesta primigenia se observa al menos un servidor público que funge como **Tesorero Municipal**, sin que lo anterior suponga que los restantes no ocupan un puesto directivo o de jefatura, pues de la información remitida no es posible determinar tal circunstancia.

32. Aunado a lo anterior, durante su comparecencia al recurso de mérito, el Titular de la Unidad de Transparencia **nuevamente omitió remitir la información peticionada**, señalando lo siguiente:

*"(...) se le hizo saber al hoy recurrente que actualmente se está generando la elaboración de currículum vitae sintetizado en versión pública o efecto de que pueda ser consultado por la Ciudadanía en la Página Oficial del Ayuntamiento, motivo por el cual este solicito SE DESESTIME LA INCONFORMIDAD que manifiesta el particular de haber sufrido de parte de este Ente Público, toda vez que se le dio respuesta con estricto apego a lo establecido por el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula "LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO ENTREGARAN AQUELLA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, DICHA ENTREGA NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERES PARTICULAR DEL SOLICITANTE." Es decir no estaba obligada a generarla ni a procesarlo ni a presentarlo conforme al interés del particular, mas sin embargo se do cumplimiento a lo solicitada(...)" (sic).*

33. De lo anterior, este Instituto determina que **no le asiste la razón** al Titular de la Unidad de Transparencia; en primer lugar, debido a que, a diferencia del procedimiento de acceso a la información, durante la substanciación del recurso de revisión no se prevén prorrogas para la entrega de la información; es decir, **resulta incongruente que el sujeto obligado realizara la aprobación de las versiones públicas y posteriormente omitiera proceder a su elaboración para hacer entrega de la misma**, pues debió señalar cuanto antes al particular el medio de entrega y/o lugar y horarios para su consulta, máxime que desde la respuesta primigenia incumplió con un deber legal impuesto por el numeral 143 de la Ley local en la materia. Además, bajo la lógica que

pretende emplear la autoridad responsable, no adjunta una dirección URL, hipervínculo o enlace electrónico en donde señale se encuentra el portal oficial de dicho ayuntamiento, por lo cual resulta ilógico que pretenda remitir al particular a su página oficial, sin proporcionar los datos necesarios para su localización.

34. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, pues en el caso de estudio se violentó el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, persistiendo dicha violación durante la substanciación del recurso bajo estudio.

#### IV. Efectos de la resolución

35. En vista de que este Instituto estimó **fundado** el agravio manifestado por el particular, debe **modificarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y **ordenarle a que, cumplimente la información remitida** en la respuesta primigenia.

36. Información faltante: En cumplimiento a lo señalado por los **numerales 60 y 143 de la Ley de Transparencia local**, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir a la Dirección de Recursos Humanos y/o cualquier otra área que de conformidad con su estructura orgánica pudiera contar con la información y proceda a hacer entrega de las versiones públicas de los currículos de los servidores públicos a los que se hace referencia en el punto número uno de la solicitud.

Especificándole que, **con respecto a la información curricular de jefaturas de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, toda vez que procede su entrega digital, en caso de encontrarse publicada la información deberá de proporcionar las indicaciones completas para acceder a la misma, señalando paso por paso las acciones que ha de realizar el particular en un dispositivo electrónico para hallar oportunamente la información requerida. Por otra parte, la información curricular correspondiente al **personal que no se haya bajo los supuestos de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley multicitada**, al no constituir una obligación de transparencia, deberá ponerla a disposición del solicitante, señalando el lugar de consulta, días y horarios de atención, además de los costos de reproducción para que previo pago se realice la entrega de la información --para los costos deberá de proporcionar el número de fojas donde consta la información--, el costo por foja y el costo total de la reproducción de la información así como método y lugar de pago. Sin embargo, **en caso de que la información conste en veinte fojas o menos deberá de proporcionar la información de manera gratuita.**

Haciéndole saber que para la elaboración de versiones públicas podrá hacer uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>7</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>8</sup>

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado dentro del expediente **IVAI-REV/0348/2022/III**, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos